

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller decretada por V. S. en 6 de Julio último, ha emitido con fecha 6 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Agosto último, recibida el 2 de Septiembre co-

rriente, se consulta á esta Seccion con urgencia en el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller, provincia de Baleares; resultando de los antecedentes:

Que D. Francisco Pastor y D. Jorge Frontera, que respectivamente desempeñaron la Alcaldía de Sóller en propiedad é interinamente durante el bienio que espiró en 30 de Junio último, y que en el bienio actual no son sino Concejales, fueron suspendidos en estos últimos cargos por providencia de 6 de Julio último, de que tuvieron conocimiento el día 8 siguiente, fundándose el Gobernador en faltas de desobediencia en que habían incurrido en el mes de Junio próximo pasado mientras desempeñaron la Alcaldía, por no haber informado una instancia y remitido unos antecedentes que oportunamente se les había pedido:

Que el Gobernador, en 8 de Julio, dirigió tres oficios comunicando la suspension por conducto del Comandante del puesto de la Guardia civil, á los dos Concejales suspensos y al Concejal D. José Serra, que desempeñaba

la Alcaldía interinamente mientras se constituía el Ayuntamiento, para lo cual se iba á celebrar sesion el citado día 8, á las nueve de la noche:

Que el día 8 repetido á las cuatro de la tarde, fué entregado un oficio al Sr. Frontera, quien lo recibió, pero se negó á enterarse y á extender recibo hasta después de las nueve de la noche; y que los Sres. Pastor y Serra se negaron á hacerse cargo de los suyos hasta después de la misma hora, como lo hicieron, pues á las nueve y cuarenta y cinco minutos, ya celebrada la sesion y constituido el Ayuntamiento, entregaron los tres oficios á un Notario para que los abriera y levantara acta, todo lo cual tuvo efecto:

Que en la referida sesion quedó constituido el Ayuntamiento en tercera votacion, resultando electo Alcalde en propiedad D. José Serra, y Teniente de Alcalde el Concejal suspenso D. Jorga Frontera:

Que el Gobernador, al tener noticia de la resistencia y malicia de los Sres. Serra, Pastor y Frontera para negarse á recibir y abrir los oficios inmediatamente que los recibieron, impuso al primero, como Alcalde interino, antes de la sesion, una multa de 500 pesetas, y á los dos Concejales suspensos otra de 250 pesetas respectivamente, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial; multas de que se han alzado ante V. E. los interesados, pidiendo les sea levantada, habiéndose además interpuesto otro recurso por los Sres. Pastor y Frontera para que se les alzara la suspension de sus cargos de Concejales:

Que el Gobernador en 12 de Julio dictó providencia anulando la votacion del día 8, y disponiendo que se convocara á sesion extraordinaria para constituir el Ayuntamiento, toda vez que á aquella habían concurrido dos Concejales suspensos, á sabiendas de que no podían tomar parte, hecho que estimó probado por la resistencia á hacerse cargo de los oficios hasta después de efectuada la sesion de aquel día, y porque no se explicaba que Frontera no se enterase del contenido del pliego que recibió á las cuatro de la tarde, sino hasta después de las nueve de la noche:

Que D. José Serra, en 16 de Julio recurrió enalzada contra la anterior providencia.

Que el Gobernador en 15 de Julio impuso

otra multa de 500 pesetas á D. José Serra por no haber cumplido aun la providencia del día 12, habiendo manifestado Serra el siguiente día 16 que convocó la referida sesion para el día 13, si bien no pudo efectuarse por falta de número suficiente de Concejales; que la segunda convocatoria no podía tener ya lugar, pues había de ser precisamente para dos días después de la primera, y que entendía que el Gobernador no había podido anular la votacion del día 8:

Que el Gobernador, en vista de estos hechos, nombró un Delegado que hiciera cumplir la providencia de 12 de Julio, manifestando dicho Delegado que Serra convocó sesion para el día 13, pero no asistió á ella y que se negaba á hacer la segunda convocatoria:

Que el 18 de Julio dió cuenta D. José Serra que en la sesion ordinaria de dicho día uno de los Concejales había pedido que se procediera á nueva eleccion de cargos, en vista de que estaba anulada la del día 8, y que otro Concejal se había opuesto por estimar que el Ministro de la Gobernacion era el único competente para declarar dicha nulidad:

Que el Gobernador, por providencia de 20 de Julio, suspendió á Serra en el cargo de Concejal, fundándose en que había incurrido en desobediencia grave al no hacer la segunda convocatoria, y en haber olvidado los deberes de su cargo como Alcalde interino al entregar al Notario para que lo abriese y se enterara el oficio en que se le comunicaba la suspension de los Concejales Pastor y Frontera:

Que posteriormente se verificó la votacion de cargos, cumpliéndose la providencia del día 12:

Que en el expediente han sido oídos los Concejales suspensos por comparecencia ante el Gobierno civil de Baleares, remitiéndose los antecedentes de la desobediencia en cuanto á los tres á conocimiento de los Tribunales; y por último, que D. José Serra ha recurrido á V. E. pidiendo se le alce la segunda multa y la suspension:

La Subsecretaría, estimando que la suspension de los Concejales fué procedente por haber incurrido en desobediencia, opina que procede confirmar las providencias del Gobernador, si bien revocándolas en lo referente á la cuantía de multas, que serán de 3750

pesetas, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, por ser inaplicable el 22 de la ley Provincial:

Considerando que en la fecha de 2 de Septiembre, en que el expediente se recibió en este Consejo, habían transcurrido cincuenta y cuatro días desde la suspensión de los señores Pastor y Frontera en sus cargos de Concejales, motivo por el cual no procede examinar si debió levantarse ó confirmarse la suspensión ya que los suspensos han debido volver por ministerio de la ley al ejercicio de sus cargos:

Considerando que la imposición de multas al Alcalde interino en 8 de Julio, D. José Serra, y á los Concejales Pastor y Frontera está justificada por la desobediencia de aquellos al negarse á recibir y abrir inmediatamente los oficios del Gobernador de la provincia, si bien su cuantía debe ajustarse al art. 184 de la ley Municipal y ser de 37.50 pesetas para el primero como Alcalde, y de 20 pesetas para los segundos, por componerse el Ayuntamiento de 16 Concejales:

Considerando, en cuanto á la providencia del Gobernador de 12 de Julio relativa á la votación del día 8 y recurso de D. José Serra que á este particular se contrae, que el Gobernador dejó sin efecto dicha votación, á causa de haber tomado parte en ella, influyendo en el resultado dos Concejales suspensos que sabían que lo estaban, según se desprende de todas las circunstancias del hecho examinadas en conjunto, y especialmente de la negativa reiterada del Alcalde interino D. José Serra y del Concejale Sr. Pastor, que no parecieron durante el día á recibir y leer los oficios que antes de la sesión y ya cerca de las nueve de la noche quiso entregarle repetidas veces en la Casa Consistorial el Comandante del puesto de la Guardia civil, primero en la puerta de dicha casa y luego en el salón de sesiones:

Considerando que esa misma convicción se infiere de la afirmación del Sr. Frontera de que sus ocupaciones le habían impedido leer hasta las nueve y cuarenta minutos de la noche un oficio que tenía en su poder desde las cuatro de la tarde, siendo la conducta de los Concejales extraña é inconcebible, puesto que los oficios pudieron abrirse y leerse en pocos minutos, y antes de la sesión, que no era ur-

gente, y en la que solamente se iba á repetir por tercera vez una votación de cargos, demostrando estos hechos que, conociendo el contenido de los documentos, no querían los señores Serra, Pastor y Frontera que la suspensión de estos dos últimos se hiciera pública antes de votar, sino después, y por ésto, para acreditar maliciosamente que los oficios se abrieron después de la sesión, hicieron levantar un acta notarial, que está fuera de la práctica que se sigue en semejantes casos y de los deberes que les impone la ley:

Considerando que el resultado de haber votado Pastor y Frontera fué la elección de Serra para el cargo de Alcalde, y la de Frontera para el de Teniente de Alcalde, consecuencia á que no se habría llegado si Serra hubiera abierto el oficio que se le dirigió como Alcalde accidental, y dado cuenta al Ayuntamiento antes de la sesión, lo que maliciosamente no hizo pretextando excusas sin fundamento para conseguir ser electo Alcalde en propiedad:

Considerando que D. José Serra debió ejecutar y cumplir la providencia del Gobernador sin perjuicio de interponer contra ella el recurso que estimara oportuno, como lo hizo, máxime cuando el mismo Serra comenzó á cumplir dicha providencia convocando al Ayuntamiento para nueva votación, que no tuvo efecto por falta de número suficiente de Concejales, no habiendo asistido, entre otros, el mismo Serra, lo que demuestra su deliberado propósito de no obedecer al Gobernador, puesto que después de aparentar que cumplió la providencia convocando al Ayuntamiento, impedía el cumplimiento debido no asistiendo á la sesión:

Considerando que la sesión del 8 de Julio fué nula por haber tomado parte en ella dos Concejales que estaban suspensos, y en consecuencia procedía repetir la votación sin la asistencia de aquéllos, para que el Ayuntamiento quedara legalmente constituido, lo que tuvo efecto en la sesión del día 23 del propio mes, por todo lo cual el recurso de Serra sobre este punto es improcedente en el fondo, y en cuanto á la Real orden de 20 de Febrero de 1891, que cita, es inaplicable por referirse á Ayuntamientos ilegalmente constituidos por vicios electorales:

Considerando que sentado lo anterior, está justificada la segunda multa impuesta á don José Serra por no haber cumplido la providencia de 12 de Julio en que se le ordenaba convocara al Ayuntamiento para nueva eleccion de cargos sin asistencia de los Concejales suspensos, toda vez que no asistió á la sesion que convocara para aquel objeto y que no pudo celebrarse por falta de número; y que además no hizo la segunda convocatoria como debía por ministerio de la ley con arreglo al art. 104, si bien la cuantía de la multa debe ser de 37'50 pesetas, con arreglo al citado artículo 184 de la ley Municipal:

Considerando en cuanto á la suspension del mismo Concejal que está comprendida en el párrafo último del art. 189 de la ley Municipal, según el cual, procede la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, en razón á que Serra fué apercibido por su desobediencia en 10 de Julio, multado por negarse á recibir el oficio en otra providencia de la misma fecha, nuevamente multado en la providencia de 15 de Julio por no convocar para la eleccion de cargos, y ha incurrido en desobediencia grave insistiendo en su anterior conducta al negarse en el oficio de 16 de Julio despues de aquellos precedentes á hacer la convocatoria, motivando estos hechos que se nombrara un Delegado á fin de que le hiciera cumplir lo que se le tenía ordenado, Delegado que le requirió en vano, llegando la desobediencia al extremo de haber presidido Serra la sesion del día 18, en la que uno de los Concejales instó que se cumpliera la orden del Gobernador, sin que aquél hiciera nada en este sentido.

Considerando, respecto del hecho de haber entregado los Sres. Serra, Pastor y Frontera al Notario los oficios que recibieron del Gobernador para que los abriera y se enterase de los mismos, levantando acta, que tal hecho debe ser corregido, porque sólo debieron requerir al Notario si lo estimaban conveniente para levantar acta de la hora en que se les entregaban los oficios, pero en manera alguna para que el Notario se enterara del contenido de documentos oficiales y de las órdenes del Gobernador, por lo que aquéllos merecen ser amonestados:

Considerando en cuanto á la medida del Gobernador pasando á los Tribunales los antecedentes de desobediencia relativos á Pastor, Frontera y Serra, que aquélla es facultad exclusiva del Gobierno, según el art. 191 de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes:

Considerando que pueden producir responsabilidad criminal los actos realizados por el Concejal suspenso D. José Serra;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension de D. José Serra, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

2.º Que procede desestimar los recursos interpuestos por las razones consignadas en el dictamen, si bien las multas se harán efectivas con arreglo al art. 184 de la citada ley.

3.º Que no procede examinar la suspension de los Sres. Pastor y Frontera, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, ya que están entendiendo en ella.

Y 4.º Que el Gobernador debe amonestar á los Sres. Serra, Pastor y Frontera por el hecho de haber entregado al Notario los oficios del Gobernador para que los abriera y se enterara de aquéllos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1895.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(*Gaceta del 19 de Septiembre de 1895.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiéndose declarado desierta la subasta del fruto de uva de la Granja Modelo, por falta de licitadores, se anuncia una tercera subasta por pujas á la llana, bajo el tipo de 50 céntimos arroba, señalándose al efecto el día

16 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Valladolid 12 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente de la Comision, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 2.627.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Circular importante para los contribuyentes.

Estando para terminar el plazo que concede la ley é Instruccion provisional de moratorias de 16 de Abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes, esta Administracion cree de su deber llamar la atencion de los contribuyentes, funcionarios, Corporaciones y demás personas comprendidas en dicha disposicion respecto á los preceptos que la misma contiene, á fin de que antes del día 17 del corriente se acojan á sus beneficios, y por tanto, pueden obtener estos, mediante el ingreso de las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedando relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos.

En su consecuencia, están comprendidos en los indicados beneficios:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administracion de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribucion territorial correspondiente.

2.º Los que, dedicándose á alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion, no hayan solicitado su inclusion ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liqui-

dar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administracion las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penables con arreglo á la instruccion de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias, salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que, contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos de sueldos y asignaciones y del 1 por 100 sobre pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administracion.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administracion las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en los documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. En general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Y por último, los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin

haber obtenido resolucion administrativa y los que la rectifiquen antes del día 17 del actual, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido; debiendo los particulares presentar por duplicado en esta Administracion ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia, las solicitudes en que expongan la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta.

Valladolid 10 de Octubre de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.628.

CÉDULAS PERSONALES.

Terminando el plazo voluntario para proveerse de las cédulas personales el día quince del actual, se hace saber á los obligados á obtener dicho documento, que el citado día estará abierto el despacho de las mismas hasta las doce de su noche.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Octubre de 1895.—*Amalio G. Montero*.

NUM. 2.617.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Por el Guarda local del Campo de esta villa ha sido recogida una yegua que estaba desmandada en término de la misma, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que se considere ser su dueño, puede presentarse en esta Alcaldía previa justificacion y abono de gastos.

Castromonte á 8 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Joaquin Herrero Valverde.

Señas de la yegua.—Edad 12 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño claro, cabos negros de rodillas y corbejones hasta el origen ó borde superior del casco. En la cinchera una señal de pelo blanco, al traves de la cavidad torácica y mamas escolgadas y abultadas como de haber criado.

Talon núm. 781.

Seccion quinta.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mí Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancias del Procurador D. Antonio Bujedo, á nombre de D. Santiago Herrezuelo, vecino de esta Ciudad, contra D. Benito Sampil, residente en Logroño, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, en los que se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y su publicacion á la letra son como sigue:

«*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancias de don Santiago Herrezuelo Gutierrez, prestamista y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo y dirigido por el Letrado D. Teodosio Infante Paniagua, contra D. Benito Sampil Hurtado, segundo teniente del Regimiento de Caballería de Albuera, número diez y seis, de guarnicion en Logroño, sobre pago de mil quinientas pesetas, procedentes de préstamo, intereses de diez por ciento mensual desde la mora, hasta su completo pago, costas causadas y que se causen.»

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Benito Sampil Hurtado, y con su importe completo pago á D. Santiago Herrezuelo, de la cantidad de mil quinientas pesetas de principal, intereses de un diez por ciento mensual desde la mora y costas causadas y que se causen hasta su total pago, y por la rebeldía del ejecutado notifiquesele esta Sentencia en la forma prevenida por la ley, insertando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid,

celebrándola pública en ella á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco de que yo el Escribano doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto así mas por menor aparece en los autos de su razon á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de Ley, expido el presente que firmo en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 782.

Núm. 2.614.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Francisco Alonso, residente que fué en esta Ciudad, calle de Miguel Iscar, número tres, para que en el día veintitres del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, con el objeto de asistir á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra José Gomez y otros, sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 2.615.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid se cita á D. L. Paz, vecino de Zaragoza, residente que fué en la calle del Turco, número 76, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion en la causa que se le sigue sobre defraudacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Nicolás García.

NUM. 2.516.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 2 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 8 de Octubre de 1895.—Arturo Elías.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1. ^a clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	

Talon núm. 783.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
2	1	5	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
6	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
9	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	12	22	"	"	"	22	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Enrique Gavilan.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	"	1	2	"	"	2	3
3	1	"	"	1	"	1	"	1	2
4	3	"	"	3	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	2	1	1	4	4
6	"	"	"	"	2	"	"	2	2
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	4	"	"	4	"	"	"	"	4
9	"	"	"	"	"	1	"	1	1
10	4	"	"	4	"	"	"	"	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	14	"	"	14	7	3	1	11	25

Valladolid 11 de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Enrique Gavilan.*